

INFORME SECRETARIAL: Soledad, febrero 22 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real presentada por HUGO ALFONSO CONRADO IMITOLA, a través de apoderado judicial contra DILIA MARIA PEREZ JIMENEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00154-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 2 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial HUGO ALFONSO CONRADO IMITOLA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra DILIA MARIA PEREZ JIMENEZ, con fundamento en un título ejecutivo – Pagare endosado al expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo el demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La demandante indica en el acápite de competencia y cuantía "... Es usted señor Juez, competente para conocer de esta demanda por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, el domicilio de la demandada y La cuantía la estimo de Menor... "pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 2º.) Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.
- 3º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Doctora PIEDAD BEATRIZ ZARCO BARRIOS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.745.457 y Tarjeta Profesional N° 185.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 08 Hoy _____ DE
03 AGO 2021 DE 2021.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria